



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00264-00

En la presente demanda ordinaria laboral, promovida por el señor JAVIER CASTILLO contra la sociedad LABORATORIO RANDE S. A. S., representada legalmente por quien haga sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00264-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Aclarar el hecho décimo (10°) de la demanda, pues no guarda coherencia con el detalle de los salarios enunciados en el hecho quinto (5°) del petitorio, pues en el primero se indica un devengado de \$1.800.000, *“hasta el último mes que su salario promedio fue de \$3.000.000”*, último mes que según los hechos de la demanda fue agosto, pese a afirmar una variación en la remuneración desde el mes de junio, sin que logre entenderse entonces si el incremento salarial se dio en el mes de junio o en el mes de agosto de 2017.
2. Explicar la incongruencia presentada entre las pretensiones segunda (2°) y tercera (3°), pues en la primera solicita el pago de las prestaciones sociales y vacaciones proporcionales entre enero y agosto de 2017, y en la segunda, el *“... pago de la prima de servicios, así como el reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones proporcionales al tiempo laborado y con el último salario devengado.”*, lo que se entiende como todo el tiempo laborado, pues no especifica el período, de tratarse del comprendido entre enero y agosto de 2017, dirá porque solicita los mismo en las pretensiones segunda (2°) y tercera (3°). De tratarse del reajuste de dichos conceptos deberá incluir la fundamentación fáctica para sustentarlo.
3. Allegar nuevo poder con la designación correcta del juez al cual se dirige y con la dirección de correo electrónico de la abogada titulada, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA),

y remitido desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante para recibir notificaciones judiciales.

4. Efectuar el cálculo de la indemnización por despido injusto y de la sanción moratoria solicitadas, esta última, hasta la fecha de presentación de la demanda, pues se hace necesaria para determinar el trámite que debe impartírsele al proceso.
5. Acreditar el envío del poder desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante, para recibir notificaciones judiciales, pues tal como lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo el demandante; pues si bien, el poder aportado tiene un sello de una notaría, no se trata de una presentación personal, necesario por ende, cumplir con la acreditación antes referida.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 148 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de diciembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria

